



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25307 31 05 001 2019 00411 01

Abraham Agudelo vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el demandante, contra la sentencia absolutoria proferida el 30 de marzo de 2023 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1.- Demanda. Abraham Agudelo, mediante apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que se reliquide su pensión de vejez, teniendo en cuenta dos aspectos; primero, corregir el IBL por estar erróneamente calculado; y segundo, aplicar el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 y normas concordantes, por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, con una tasa de reemplazo del 90% del IBL, por contar con más de 1250 semanas de cotización, en aplicación al artículo 20 del citado Acuerdo ISS; en consecuencia, condenar a Colpensiones a pagar las diferencias retroactivas que resulten del valor inicialmente reconocido y el que realmente debió ser pagado, indexadas hasta la fecha que se incluya en nómina, costas y agencias en derecho, y lo *ultra y lo extra petita*.

Como supuesto fáctico de lo pretendido manifestó, en síntesis, que nació el 28 de febrero de 1949, que desde el 28 de febrero de 2004 es beneficiario de una pensión



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

convencional del Banco de Bogotá, reconocimiento judicial que se efectuó en sentencia dentro del proceso con radicado 2005-1057 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que a 1º de abril de 1994 el demandante tenía 45 años de edad, por lo cual está amparado por el régimen de transición y debió ser pensionado conforme con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, dice que cumplió 60 años de edad y 1000 semanas cotizadas en febrero de 2009, es decir, debió ser pensionado desde el año 2009; manifiesta que la demandada Colpensiones, mediante Resolución No. SUB71824 del 22 de mayo de 2017, le reconoció pensión de vejez aplicando la Ley 797 de 2003 desde el año 2014, con una tasa de reemplazo de 64.35% sobre el IBL, con una mesada pensional de \$928.389, con el argumento que entre el Decreto 758 de 1990 y la Ley 797 de 2003, le era más favorable esta última.

Agrega que Colpensiones calculó equivocadamente el IBL, ya que, por ser beneficiario de régimen de transición, debió liquidarse su pensión de vejez en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993; que la demandada hizo caso omiso a la norma y en su lugar dispuso tener en cuenta el IBL de los últimos 10 años con un monto de \$1.435.394 y al efectuar haber efectuado dicho cálculo del IBL de toda la vida laboral ascendería a la suma de \$1.623.604.

Informa el demandante que cuenta con un total de 1425 semanas de cotización por lo cual, al ser beneficiario del régimen de transición, debe tenerse entonces en cuenta el 90% del IBL sobre toda la vida laboral, lo que es más favorable a sus intereses. Que conforme a lo anterior el IBL de toda su vida laboral es la suma de \$1.623.604 y el valor de la mesada pensional inicial de \$1.461.243.

Finalmente dice que la demandada mediante Resolución SUB87505 del 10 de abril de 2019, negó la reliquidación pensional y agregó, que, si hubiera un retroactivo por pagar, este sería girado directamente al Banco de Bogotá.

2.- Contestación de la demanda. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Mediante apoderada judicial la demandada Colpensiones contestó con oposición a las pretensiones de condena de la demanda, al considerar que la liquidación en el reconocimiento pensional del demandante se realizó en debida forma, como se evidencia en la Resolución SUB-71824 del 22 de mayo de 2017, por ende, no hay lugar a reliquidación alguna, ni el pago de retroactivo.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En cuanto a los hechos de la demanda, aceptó como cierta la fecha de nacimiento del demandante, el reconocimiento pensional y el contenido de las normas citadas; agrega que aplicó la norma más favorable al momento de determinar el monto de la mesada.

En su defensa propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de la demandada, no configuración del derecho al pago del IPC, ni indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de interés moratorio, carencia de causa para demandar, presunción de legalidad de los actos administrativos, no procedencia al pago de costas a cargo de la demandada, compensación, prescripción y genérica.

3.- Sentencia de primera instancia.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023, resolvió: *“1. Absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” de todas las pretensiones de la demanda presentadas por Abraham Agudelo, conforme con lo expuesto; 2. Condenar en costas a Abraham Agudelo y a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, tasándose como agencias en derecho la suma de \$550.000; 3. En caso de no ser apelado el presente fallo, consúltese ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, conforme el art. 69 del C.P.T., al resultar adversas todas las pretensiones de la demanda.”*

4.- Recurso de apelación parte demandante. Inconforme con la decisión, el demandante apeló bajo la siguiente sustentación: *“Señora Juez interpongo recurso de apelación, por cuanto se ha manifestado se logra evidenciar, que, si hay una diferencia en el IBL, que también la pensión según la Resolución SUB71824 dice que la pensión está totalmente a cargo de Colpensiones y que el IBL que se tenga en cuenta sea el aportado en la prueba de la demanda que es por un valor de \$1.625.000. Gracias”.* (min 43 audio 17)

5.- Alegatos de conclusión. En el término de traslado ambas partes presentaron alegaciones de segunda instancia.

5.1. Del demandante. Insiste que el fallo de primera debe ser revocado, alegando que por la densidad de semanas cotizadas la tasa de reemplazo a aplicar es del 90%, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 y Decreto 758 de 1990, por ser el más favorable al que tiene derecho el actor en virtud del régimen de transición pensional.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

5.2. De la demandada. Solicita sea confirmado el fallo de primer grado, indicando que bajo el Decreto 758 de 1990 el IBL es de \$1.027.922 y la tasa de reemplazo del 75%, para una mesada de \$972.645, mientras que con la Ley 797 de 2003 el IBL es de \$1.484.014 y la tasa de reemplazo del 64,35%, para una mesada de \$1.019.614, por lo cual el reconocimiento se hizo conforme la norma más favorable y no hay mérito para ordenar la reliquidación.

6.- Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala resolver, si acertó o no la jueza del conocimiento al negar la reliquidación solicitada por el demandante.

8.- Resolución al (los) problema (s) jurídico (s). De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **revocada**.

9.- Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). A. 049 y D. 758 de 1990, Art. 21 y 36 de la Ley 100 de 1993. SL373-2021, SL radicado 53416 de 18 de febrero de 2015, SL3484 de 2022, SL 1695 de 2021, Art. 488 y 489 CST y 151 CPT y SS.

Consideraciones

En este caso no se controvierten los siguientes supuestos facticos: que el demandante nació el 28 de febrero de 1949 y que a fecha 1º de julio de 2005 contaba con 812,17 semanas cotizadas, por lo cual es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, que el accionante se le concedió una pensión de jubilación por el Banco de Bogotá desde el 28 de febrero de 2004, la cual tiene el carácter de compartida, conforme se dispuso en sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá de 13 de febrero de 2007 y que Colpensiones reconoció al actor pensión de vejez mediante Resolución SUB71824 de 22 de mayo de 2017 a partir del 28 de junio de 2014, en cuantía de \$923.389 para el 2014, \$957.185 para el año 2015, \$1.021.986 para el año 2016 y para el año 2017 \$1.080.750, documento en el cual se reconoce por la entidad de seguridad social que el demandante cuenta con 1408 semanas de cotización, lo que además se verifica documentalmente en el expediente.

Elucidado lo anterior, para resolver el problema jurídico planteado, se tiene que la jueza de instancia para negar las pretensiones de la demanda, luego de referirse a que el demandante era beneficiario del régimen de transición al contar a la entrada



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

en vigor de la Ley 100 de 1993 con 45 años de edad, régimen que se extendió por el Acto Legislativo 01 de 2005 para las personas que contaran con más de 750 semanas de cotización al 25 de julio de ese año y recordar los precedentes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló que:

“... al demandante le asiste el derecho a una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL, pues edad, tiempo y monto serán los del régimen de transición, igualmente teniendo en cuenta que al actor le hacían falta más de 10 años para adquirir su derecho pensional, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, su IBL debía en principio determinarse conforme los lineamientos del artículo 21 de la Ley 100, así pues, por haber rebasado el demandante el tope mínimo de las 1250 semanas sobre toda su vida laboral, le asistía el derecho o le asiste el derecho a que el cálculo del referido factor sea realizado con base en las dos opciones ofrecidas para ello y le sea aplicado la que resulte más favorable. Dentro del mismo expediente administrativo se encuentra la liquidación completa de la pensión de vejez del demandante, encontrándose que Colpensiones procedió a tomar el IBL de toda la vida laboral, es decir, desde octubre de 1981 hasta enero de 2017, así como también liquidó el IBL de los últimos 10 años de cotización, por lo que el mayor IBL fue el que correspondió a lo cotizado en toda su vida laboral, el cual arrojó un valor de \$1.435.394, según se evidencia en el expediente administrativo folios 135 a 140, lo anterior permite concluir que en efecto la entidad pensional si tuvo en cuenta todas las cotizaciones realizadas durante toda la vida laboral del demandante a efectos de determinar el ingreso base de liquidación del mismo, y no como se expuso en la demanda, que solo se tomaron los últimos diez años de cotizaciones, sin embargo no ocurre lo mismo frente a la tasa de reemplazo, toda vez que Colpensiones procedió a liquidar la pensión con base en lo establecido por la Ley 797 de 2003 aplicándole el 64,33%, cuando lo correspondiente era el 90% como ya se explicó, el del régimen de transición, ahora procedió el despacho a realizar la operación aritmética conforme el 90% como tasa de reemplazo sobre el IBL de toda su vida laboral, encontrando que para el año 2017 la mesada del demandante arrojaría un valor de \$1.291.854, es decir que existe una diferencia de \$211.104 sobre dicho año, no obstante se recuerda que la pensión que devenga el demandante es compartida por el Banco de Bogotá, entidad que paga el mayor valor con efectos desde el 28 de junio de 2004 frente a la pensión convencional otorgada desde el 2004, sin que aportara al proceso prueba alguna de los valores sufragados por el ex empleador Banco de Bogotá con el fin de determinar si para el demandante existe una diferencia sobre la mesada pensional que viene disfrutando o incluso si Colpensiones se subrogaría en su totalidad al pago de la pensión de vejez, en caso de que esta superara la de jubilación, pero no está establecido el monto de la mesada pensional de jubilación. El señor Abraham Agudelo, no demostró en el presente asunto cuales son los mayores valores pagados por el Banco de Bogotá frente a la pensión compartida con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, encontrándose únicamente a folio 38 un comprobante de pago de nómina por valor de \$66.456 del Banco de Bogotá por concepto de pago de pensión de jubilación, cuyo periodo de pago cita 1º de julio de 2017 a 31 de julio de 2017, no siendo posible para el despacho realizar suposiciones sobre esos valores que efectivamente hayan sido pagados por el empleador en la pensión compartida que goza el demandante, sin que trajera tampoco prueba alguna adicional, ni en los hechos de la demanda se indica el valor del mismos, por lo expuesto no queda otro camino que absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda. Las excepciones no se estudiarán por sustracción de materia...”



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

El apelante centra su inconformidad en que la jueza de instancia se equivocó al absolver de la reliquidación pedida, bajo el argumento que se encuentra demostrado que el IBL es la suma de \$1.625.000 y conforme a ello procedía la reliquidación pensional, aunado a que la pensión de vejez está a cargo de Colpensiones.

Así entonces, corresponde a la Sala verificar lo anterior y con tal finalidad se revisarán para lo que interesa, las pruebas acopiadas, con miras a establecer si le asiste razón o no al apelante.

Se encuentra aportada copia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de febrero de 2007, mediante la cual se ordenó al Banco de Bogotá el reconocimiento de la pensión de jubilación al actor a partir del 28 de febrero de 2004 (pp. 8-16 pdf 1).

Obra Resolución SUB-71824 de 22 de mayo de 2017, expedida por Colpensiones, mediante la cual reconoció al demandante la pensión de vejez de carácter compartido (pp. 17 pdf 1) a partir del 28 de junio de 2014, en cuantía inicial de \$923.389, en la que reconoce la entidad de seguridad social que el actor cuenta con 1408 semanas de cotización, que es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que para acreditar las semanas necesarias tuvo en cuenta las mentadas 1408 semanas cotizadas en el sector privado, calculando el IBL sobre la totalidad de las mismas, previo análisis de la norma más favorable para el asunto, el Acuerdo ISS 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y la Ley 797 de 2003, aplicando para su reconocimiento esta última normativa, con una tasa de reemplazo del 64.33% (pp. 18-20 pdf 1, pp. 110 pdf 1 carpeta "*Expediente Administrativo*").

Obra Resolución SUB-87505 de 10 de abril de 2019, expedida por Colpensiones, por la cual resolvió la solicitud de reliquidación pensional radicada por el demandante el día 6 de diciembre de 2018, en la que menciona el actor que cuenta con un total de 1425 semanas y la tasa de reemplazo sería del 90%. En ese acto administrativo se negó la reliquidación petitionada, al considerar que el accionante cuenta con una densidad de semanas de cotización de 1274, lo que es insuficiente para concederla, en los términos del Art. 9º de la Ley 797 de 2003. (pp. 119, 166 pdf 1 carpeta "*Expediente Administrativo*").



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Conforme con las documentales reseñadas, quedó acreditado que al demandante mediante Resolución SUB-71824 de 22 de mayo de 2017, expedida por Colpensiones, se le reconoció la pensión de vejez, aplicando la Ley 797 de 2003, por ser beneficiario del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 28 de junio de 2014, así como su posterior negativa de reliquidación en Acto Administrativo SUB-87505 de 10 de abril de 2019.

Los requisitos para adquirir el derecho pensional en la Ley 797 de 2003 y en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, varían, como pasa a verse:

El artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, es del siguiente tenor:

“Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1º de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

Y el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año consagra:

“Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

En este caso, como el demandante cumplió con todos los requisitos establecidos en el mencionado artículo 12 del Acuerdo ISS 049 de 1990, entre ellos la edad, si se tiene en cuenta que nació el 28 de febrero de 1949 y a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 45 años de edad cumplidos y a la fecha del reconocimiento pensional, es decir, el 28 de junio de 2014, tenía 65 años, aunado a que, quedó plenamente establecido que a 25 de julio de 2005 cuando entró en vigencia el Acto Legislativo 001 contaba con más de 750 semanas de cotización, se verifica que es beneficiario del régimen de transición siendo viable estudiar su



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

prestación con el Acuerdo ISS 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Entonces, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia, de nuestra máxima corporación de cierre, aquellos beneficiarios del régimen de transición conservaran para acceder a su pensión de vejez o jubilación los requisitos de la norma que se aplique en concreto, edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, sin embargo en lo atinente al IBL se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que dispone: *“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.*

Conforme lo anterior, y siendo este el punto álgido del recurso de apelación, pues alega el demandante que cuenta con 1425 semanas de cotización y de acuerdo a ello su mesada pensional debió ser por un mayor valor, verificadas las documentales allegadas a folios 27 a 34 del archivo pdf 1 (expediente digital), contentivas del resumen de semanas de cotización de Colpensiones del actor, se indica que del periodo comprendido entre el 9/10/1981 hasta el 31/05/2017 cuenta con una densidad de 1425 semanas de cotización.

Sin embargo, para el reconocimiento pensional, se deben tener en cuenta la totalidad de semanas efectivamente cotizadas hasta la fecha en que se accede a la prestación económica, que para el caso del demandante fue el 28 de junio de 2014, siendo entonces las registradas para el periodo del 9/10/1981 hasta el 27/06/2014, que corresponden a un total de 8933 días, es decir 1276,14 semanas de cotización, y el IBL de toda la vida laboral es que más le favorece; efectuadas las operaciones matemáticas y toda vez que supera las 1250 de que trata el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, determinado como se encuentra que el demandante es beneficiario del régimen de transición y que la norma a aplicar respecto de la tasa de reemplazo es el art. 20 del Acuerdo ISS 049 de 1990, que por la densidad de semanas cotizadas corresponde al 90% del IBL de toda la vida laboral, lo que arroja un IBL de \$1.436.912 que con una tasa de reemplazo de 90% genera un valor para la

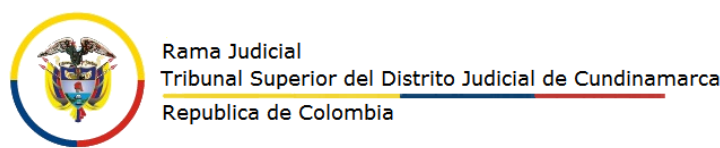
mesada pensional a fecha 28 de junio de 2014 de \$1.293.221, como se pasa a ver, así:

Año	Mes	Días	Salario	IPC inicial	IPC final	Factor act.	Salario indexado	Días x salario
1981	10	23	14610	0,90	79,56	88,40	1291524	29705052
1981	11	30	14610	0,90	79,56	88,40	1291524	38745720
1981	12	31	14610	0,90	79,56	88,40	1291524	40037244
1982	1	31	21420	1,14	79,56	69,79	1494891	46341606
1982	2	28	21420	1,14	79,56	69,79	1494891	41856935
1982	3	31	21420	1,14	79,56	69,79	1494891	46341606
1982	4	30	11850	1,14	79,56	69,79	827005	24810158
1982	5	31	25530	1,14	79,56	69,79	1781725	55233483
1982	6	30	25530	1,14	79,56	69,79	1781725	53451758
1982	7	31	25530	1,14	79,56	69,79	1781725	55233483
1982	8	31	25530	1,14	79,56	69,79	1781725	55233483
1982	9	30	25530	1,14	79,56	69,79	1781725	53451758
1982	10	31	25530	1,14	79,56	69,79	1781725	55233483
1982	11	30	25530	1,14	79,56	69,79	1781725	53451758
1982	12	31	25530	1,14	79,56	69,79	1781725	55233483
1983	1	31	25530	1,41	79,56	56,43	1440544	44656859
1983	2	28	25530	1,41	79,56	56,43	1440544	40335227
1983	3	31	25530	1,41	79,56	56,43	1440544	44656859
1983	4	30	25530	1,41	79,56	56,43	1440544	43216315
1983	5	31	25530	1,41	79,56	56,43	1440544	44656859
1983	6	30	25530	1,41	79,56	56,43	1440544	43216315
1983	7	31	25530	1,41	79,56	56,43	1440544	44656859
1983	8	31	25530	1,41	79,56	56,43	1440544	44656859
1983	9	30	25530	1,41	79,56	56,43	1440544	43216315
1983	10	31	25530	1,41	79,56	56,43	1440544	44656859
1983	11	30	39310	1,41	79,56	56,43	2218088	66542630
1983	12	31	39310	1,41	79,56	56,43	2218088	68760717
1984	1	31	39310	1,65	79,56	48,22	1895457	58759159
1984	2	29	39310	1,65	79,56	48,22	1895457	54968245
1984	3	31	39310	1,65	79,56	48,22	1895457	58759159
1984	4	30	39310	1,65	79,56	48,22	1895457	56863702
1984	5	31	39310	1,65	79,56	48,22	1895457	58759159
1984	6	30	39310	1,65	79,56	48,22	1895457	56863702
1984	7	31	39310	1,65	79,56	48,22	1895457	58759159
1984	8	31	39310	1,65	79,56	48,22	1895457	58759159
1984	9	30	39310	1,65	79,56	48,22	1895457	56863702
1984	10	31	41040	1,65	79,56	48,22	1978874	61345100
1984	11	30	41040	1,65	79,56	48,22	1978874	59366225
1984	12	31	41040	1,65	79,56	48,22	1978874	61345100
1985	1	31	39310	1,95	79,56	40,80	1603848	49719288
1985	2	28	39310	1,95	79,56	40,80	1603848	44907744
1985	3	31	39310	1,95	79,56	40,80	1603848	49719288
1985	4	30	39310	1,95	79,56	40,80	1603848	48115440
1985	5	31	47370	1,95	79,56	40,80	1932696	59913576
1985	6	30	47370	1,95	79,56	40,80	1932696	57980880
1985	7	31	47370	1,95	79,56	40,80	1932696	59913576
1985	8	31	47370	1,95	79,56	40,80	1932696	59913576
1985	9	30	47370	1,95	79,56	40,80	1932696	57980880
1985	10	31	47370	1,95	79,56	40,80	1932696	59913576
1985	11	30	54630	1,95	79,56	40,80	2228904	66867120
1985	12	31	54630	1,95	79,56	40,80	2228904	69096024
1986	1	31	54630	2,38	79,56	33,43	1826203	56612289
1986	2	28	54630	2,38	79,56	33,43	1826203	51133680
1986	3	31	54630	2,38	79,56	33,43	1826203	56612289
1986	4	30	54630	2,38	79,56	33,43	1826203	54786086
1986	5	31	61950	2,38	79,56	33,43	2070900	64197900
1986	6	30	61950	2,38	79,56	33,43	2070900	62127000
1986	7	31	61950	2,38	79,56	33,43	2070900	64197900
1986	8	31	61950	2,38	79,56	33,43	2070900	64197900
1986	9	30	61950	2,38	79,56	33,43	2070900	62127000
1986	10	31	61950	2,38	79,56	33,43	2070900	64197900
1986	11	30	79290	2,38	79,56	33,43	2650551	79516543
1986	12	31	79290	2,38	79,56	33,43	2650551	82167094
1987	1	31	79290	2,88	79,56	27,63	2190386	67901974

Año	Mes	Días	Salario	IPC inicial	IPC final	Factor act.	Salario indexado	Días x salario
1987	2	28	79290	2,88	79,56	27,63	2190386	61330815
1987	3	31	79290	2,88	79,56	27,63	2190386	67901974
1987	4	30	79290	2,88	79,56	27,63	2190386	65711588
1987	5	31	79290	2,88	79,56	27,63	2190386	67901974
1987	6	30	79290	2,88	79,56	27,63	2190386	65711588
1987	7	31	79290	2,88	79,56	27,63	2190386	67901974
1987	8	31	79290	2,88	79,56	27,63	2190386	67901974
1987	9	30	54630	2,88	79,56	27,63	1509154	45274613
1987	10	31	54630	2,88	79,56	27,63	1509154	46783766
1987	11	30	89070	2,88	79,56	27,63	2460559	73816763
1987	12	31	89070	2,88	79,56	27,63	2460559	76277321
1988	1	31	89070	3,58	79,56	22,22	1979444	61362761
1988	2	29	99630	3,58	79,56	22,22	2214124	64209587
1988	3	31	99630	3,58	79,56	22,22	2214124	68637834
1988	4	30	99630	3,58	79,56	22,22	2214124	66423711
1988	5	31	99630	3,58	79,56	22,22	2214124	68637834
1988	6	30	99070	3,58	79,56	22,22	2201679	66050356
1988	7	31	99070	3,58	79,56	22,22	2201679	68252035
1988	8	31	99630	3,58	79,56	22,22	2214124	68637834
1988	9	30	99630	3,58	79,56	22,22	2214124	66423711
1988	10	31	99630	3,58	79,56	22,22	2214124	68637834
1988	11	30	123210	3,58	79,56	22,22	2738153	82144589
1988	12	31	123210	3,58	79,56	22,22	2738153	84882742
1989	1	31	123210	4,58	79,56	17,37	2140303	66349392
1989	2	28	123210	4,58	79,56	17,37	2140303	59928483
1989	3	31	123210	4,58	79,56	17,37	2140303	66349392
1989	4	30	111000	4,58	79,56	17,37	1928201	57846026
1989	5	31	111000	4,58	79,56	17,37	1928201	59774227
1989	6	30	111000	4,58	79,56	17,37	1928201	57846026
1989	7	31	111000	4,58	79,56	17,37	1928201	59774227
1989	8	31	111000	4,58	79,56	17,37	1928201	59774227
1989	9	30	111000	4,58	79,56	17,37	1928201	57846026
1989	10	31	136290	4,58	79,56	17,37	2367518	73393058
1989	11	30	136290	4,58	79,56	17,37	2367518	71025540
1989	12	31	136290	4,58	79,56	17,37	2367518	73393058
1990	1	31	181050	5,78	79,56	13,76	2492100	77255100
1990	2	28	181050	5,78	79,56	13,76	2492100	69778800
1990	3	31	181050	5,78	79,56	13,76	2492100	77255100
1990	4	30	150270	5,78	79,56	13,76	2068422	62052671
1990	5	31	150270	5,78	79,56	13,76	2068422	64121093
1990	6	30	150270	5,78	79,56	13,76	2068422	62052671
1990	7	31	136290	5,78	79,56	13,76	1875992	58155745
1990	8	31	136290	5,78	79,56	13,76	1875992	58155745
1990	9	30	136290	5,78	79,56	13,76	1875992	56279753
1990	10	31	181050	5,78	79,56	13,76	2492100	77255100
1990	11	30	181050	5,78	79,56	13,76	2492100	74763000
1990	12	31	181050	5,78	79,56	13,76	2492100	77255100
1991	1	31	234720	7,65	79,56	10,40	2441088	75673728
1991	2	28	234720	7,65	79,56	10,40	2441088	68350464
1991	3	31	234720	7,65	79,56	10,40	2441088	75673728
1991	4	30	197910	7,65	79,56	10,40	2058264	61747920
1991	5	31	197910	7,65	79,56	10,40	2058264	63806184
1991	6	30	197910	7,65	79,56	10,40	2058264	61747920
1991	7	31	197910	7,65	79,56	10,40	2058264	63806184
1991	8	31	197910	7,65	79,56	10,40	2058264	63806184
1991	9	30	197910	7,65	79,56	10,40	2058264	61747920
1991	10	31	372030	7,65	79,56	10,40	3869112	119942472
1991	11	30	372030	7,65	79,56	10,40	3869112	116073360
1991	12	31	372030	7,65	79,56	10,40	3869112	119942472
1992	1	31	275860	9,70	79,56	8,20	2262621	70141244
1992	2	29	275860	9,70	79,56	8,20	2262621	65616003
1992	3	31	275860	9,70	79,56	8,20	2262621	70141244
1992	4	30	275860	9,70	79,56	8,20	2262621	67878624
1992	5	31	254730	9,70	79,56	8,20	2089311	64768648
1992	6	30	254730	9,70	79,56	8,20	2089311	62679336
1992	7	31	178769	9,70	79,56	8,20	1466274	45454506
1992	8	31	178769	9,70	79,56	8,20	1466274	45454506
1992	9	30	228850	9,70	79,56	8,20	1877042	56311256
1992	10	31	228850	9,70	79,56	8,20	1877042	58188298
1992	11	30	228850	9,70	79,56	8,20	1877042	56311256

Año	Mes	Días	Salario	IPC inicial	IPC final	Factor act.	Salario indexado	Días x salario
1992	12	31	572125	9,70	79,56	8,20	4692605	145470744
1993	1	31	228850	12,14	79,56	6,55	1499778	46493121
1993	2	28	228850	12,14	79,56	6,55	1499778	41993786
1993	3	31	228850	12,14	79,56	6,55	1499778	46493121
1993	4	30	228850	12,14	79,56	6,55	1499778	44993343
1993	5	31	228850	12,14	79,56	6,55	1499778	46493121
1993	6	30	572125	12,14	79,56	6,55	3749445	112483357
1993	7	31	228850	12,14	79,56	6,55	1499778	46493121
1993	8	31	228850	12,14	79,56	6,55	1499778	46493121
1993	9	1	228850	12,14	79,56	6,55	1499778	1499778
1994	5	2	150000	14,89	79,56	5,34	801478	1602955
1994	6	30	150000	14,89	79,56	5,34	801478	24044325
1994	7	31	150000	14,89	79,56	5,34	801478	24845803
1994	8	31	150000	14,89	79,56	5,34	801478	24845803
1994	9	30	150000	14,89	79,56	5,34	801478	24044325
1994	10	31	150000	14,89	79,56	5,34	801478	24845803
1994	11	30	150000	14,89	79,56	5,34	801478	24044325
1994	12	31	150000	14,89	79,56	5,34	801478	24845803
1995	1	28	120000	18,25	79,56	4,36	523134	14647759
1995	3	30	120000	18,25	79,56	4,36	523134	15694027
1995	4	29	120000	18,25	79,56	4,36	523134	15170893
1995	5	29	120000	18,25	79,56	4,36	523134	15170893
1995	6	29	120000	18,25	79,56	4,36	523134	15170893
1995	7	29	120000	18,25	79,56	4,36	523134	15170893
1995	8	29	120000	18,25	79,56	4,36	523134	15170893
1995	9	29	120000	18,25	79,56	4,36	523134	15170893
1995	10	30	120000	18,25	79,56	4,36	523134	15694027
1995	11	29	120000	18,25	79,56	4,36	523134	15170893
1995	12	29	120000	18,25	79,56	4,36	523134	15170893
1996	1	30	145000	21,80	79,56	3,65	529183	15875505
1996	3	30	145000	21,80	79,56	3,65	529183	15875505
1996	4	30	145000	21,80	79,56	3,65	529183	15875505
1996	5	30	145000	21,80	79,56	3,65	529183	15875505
1996	7	30	145000	21,80	79,56	3,65	529183	15875505
1996	8	30	145000	21,80	79,56	3,65	529183	15875505
1996	9	30	145000	21,80	79,56	3,65	529183	15875505
1996	10	30	145000	21,80	79,56	3,65	529183	15875505
1997	3	30	172005	26,52	79,56	3,00	516015	15480450
1997	4	30	172005	26,52	79,56	3,00	516015	15480450
1998	8	30	203826	31,21	79,56	2,55	519590	15587693
2004	2	4	108722	53,07	79,56	1,50	162991	651963
2004	3	30	652331	53,07	79,56	1,50	977943	29338301
2004	4	30	652331	53,07	79,56	1,50	977943	29338301
2004	5	30	652331	53,07	79,56	1,50	977943	29338301
2004	6	30	652331	53,07	79,56	1,50	977943	29338301
2004	7	30	652331	53,07	79,56	1,50	977943	29338301
2004	8	30	652331	53,07	79,56	1,50	977943	29338301
2004	9	30	652331	53,07	79,56	1,50	977943	29338301
2004	10	30	652331	53,07	79,56	1,50	977943	29338301
2004	11	30	652331	53,07	79,56	1,50	977943	29338301
2004	12	30	652331	53,07	79,56	1,50	977943	29338301
2005	1	30	688209	55,99	79,56	1,42	977923	29337690
2005	2	30	688209	55,99	79,56	1,42	977923	29337690
2005	3	30	688209	55,99	79,56	1,42	977923	29337690
2005	4	30	5822000	55,99	79,56	1,42	8272876	248186276
2005	5	30	688209	55,99	79,56	1,42	977923	29337690
2005	6	30	382000	55,99	79,56	1,42	542810	16284294
2005	7	30	382000	55,99	79,56	1,42	542810	16284294
2005	8	30	688209	55,99	79,56	1,42	977923	29337690
2005	9	30	688209	55,99	79,56	1,42	977923	29337690
2005	10	30	688209	55,99	79,56	1,42	977923	29337690
2005	11	30	382000	55,99	79,56	1,42	542810	16284294
2005	12	30	382000	55,99	79,56	1,42	542810	16284294
2006	1	30	721587	58,70	79,56	1,36	978015	29340440
2006	2	30	721587	58,70	79,56	1,36	978015	29340440
2006	3	30	721587	58,70	79,56	1,36	978015	29340440
2006	4	30	721587	58,70	79,56	1,36	978015	29340440
2006	5	30	721587	58,70	79,56	1,36	978015	29340440
2006	6	30	721587	58,70	79,56	1,36	978015	29340440
2006	7	30	721587	58,70	79,56	1,36	978015	29340440

Año	Mes	Días	Salario	IPC inicial	IPC final	Factor act.	Salario indexado	Días x salario
2006	8	30	721587	58,70	79,56	1,36	978015	29340440
2006	9	30	721587	58,70	79,56	1,36	978015	29340440
2006	10	30	721587	58,70	79,56	1,36	978015	29340440
2006	11	30	408000	58,70	79,56	1,36	552989	16589683
2006	12	30	408000	58,70	79,56	1,36	552989	16589683
2007	1	30	434000	61,33	79,56	1,30	563004	16890122
2007	2	30	434000	61,33	79,56	1,30	563004	16890122
2007	3	30	434000	61,33	79,56	1,30	563004	16890122
2007	4	30	434000	61,33	79,56	1,30	563004	16890122
2007	5	30	434000	61,33	79,56	1,30	563004	16890122
2007	6	30	434000	61,33	79,56	1,30	563004	16890122
2007	7	30	434000	61,33	79,56	1,30	563004	16890122
2007	8	30	434000	61,33	79,56	1,30	563004	16890122
2007	9	30	434000	61,33	79,56	1,30	563004	16890122
2007	10	30	434000	61,33	79,56	1,30	563004	16890122
2007	11	30	434000	61,33	79,56	1,30	563004	16890122
2007	12	30	434000	61,33	79,56	1,30	563004	16890122
2008	1	30	461000	64,82	79,56	1,23	565831	16974927
2008	2	30	461000	64,82	79,56	1,23	565831	16974927
2008	3	30	461500	64,82	79,56	1,23	566445	16993338
2008	4	30	461500	64,82	79,56	1,23	566445	16993338
2008	5	30	461500	64,82	79,56	1,23	566445	16993338
2008	6	30	461500	64,82	79,56	1,23	566445	16993338
2008	7	30	461500	64,82	79,56	1,23	566445	16993338
2008	8	30	461500	64,82	79,56	1,23	566445	16993338
2008	9	30	461500	64,82	79,56	1,23	566445	16993338
2008	10	30	797000	64,82	79,56	1,23	978237	29347109
2008	11	30	797000	64,82	79,56	1,23	978237	29347109
2008	12	30	797000	64,82	79,56	1,23	978237	29347109
2009	1	30	858000	69,80	79,56	1,14	977972	29339175
2009	2	30	858000	69,80	79,56	1,14	977972	29339175
2009	3	30	858000	69,80	79,56	1,14	977972	29339175
2009	4	30	858000	69,80	79,56	1,14	977972	29339175
2009	5	30	858000	69,80	79,56	1,14	977972	29339175
2009	6	30	858000	69,80	79,56	1,14	977972	29339175
2009	7	30	858000	69,80	79,56	1,14	977972	29339175
2009	8	30	858000	69,80	79,56	1,14	977972	29339175
2009	9	30	858000	69,80	79,56	1,14	977972	29339175
2009	10	30	858000	69,80	79,56	1,14	977972	29339175
2009	11	30	858000	69,80	79,56	1,14	977972	29339175
2009	12	30	858000	69,80	79,56	1,14	977972	29339175
2010	1	30	875000	71,20	79,56	1,12	977739	29332163
2010	2	30	875000	71,20	79,56	1,12	977739	29332163
2010	3	30	875000	71,20	79,56	1,12	977739	29332163
2010	4	30	875000	71,20	79,56	1,12	977739	29332163
2010	5	30	875000	71,20	79,56	1,12	977739	29332163
2010	6	30	875000	71,20	79,56	1,12	977739	29332163
2010	7	30	875000	71,20	79,56	1,12	977739	29332163
2010	8	30	875000	71,20	79,56	1,12	977739	29332163
2010	9	30	875000	71,20	79,56	1,12	977739	29332163
2010	10	30	875000	71,20	79,56	1,12	977739	29332163
2010	11	30	875000	71,20	79,56	1,12	977739	29332163
2010	12	30	875000	71,20	79,56	1,12	977739	29332163
2011	1	30	903000	73,45	79,56	1,08	978117	29343504
2011	2	30	903000	73,45	79,56	1,08	978117	29343504
2011	3	30	903000	73,45	79,56	1,08	978117	29343504
2011	4	30	903000	73,45	79,56	1,08	978117	29343504
2011	5	30	903000	73,45	79,56	1,08	978117	29343504
2011	6	30	903000	73,45	79,56	1,08	978117	29343504
2011	7	30	903000	73,45	79,56	1,08	978117	29343504
2011	8	30	903000	73,45	79,56	1,08	978117	29343504
2011	9	30	903000	73,45	79,56	1,08	978117	29343504
2011	10	30	903000	73,45	79,56	1,08	978117	29343504
2011	11	30	903000	73,45	79,56	1,08	978117	29343504
2011	12	30	903000	73,45	79,56	1,08	978117	29343504
2012	1	30	937000	76,19	79,56	1,04	978445	29353348
2012	2	30	937000	76,19	79,56	1,04	978445	29353348
2012	3	30	937000	76,19	79,56	1,04	978445	29353348
2012	4	30	937000	76,19	79,56	1,04	978445	29353348
2012	5	30	937000	76,19	79,56	1,04	978445	29353348



Año	Mes	Días	Salario	IPC inicial	IPC final	Factor act.	Salario indexado	Días x salario
2012	6	30	937000	76,19	79,56	1,04	978445	29353348
2012	7	30	937000	76,19	79,56	1,04	978445	29353348
2012	8	30	937000	76,19	79,56	1,04	978445	29353348
2012	9	30	937000	76,19	79,56	1,04	978445	29353348
2012	10	30	937000	76,19	79,56	1,04	978445	29353348
2012	11	30	937000	76,19	79,56	1,04	978445	29353348
2012	12	30	937000	76,19	79,56	1,04	978445	29353348
2013	1	30	959000	78,05	79,56	1,02	977553	29326601
2013	2	30	959000	78,05	79,56	1,02	977553	29326601
2013	3	30	959000	78,05	79,56	1,02	977553	29326601
2013	4	30	959000	78,05	79,56	1,02	977553	29326601
2013	5	30	959000	78,05	79,56	1,02	977553	29326601
2013	6	30	959000	78,05	79,56	1,02	977553	29326601
2013	7	30	959000	78,05	79,56	1,02	977553	29326601
2013	8	30	959000	78,05	79,56	1,02	977553	29326601
2013	9	30	959000	78,05	79,56	1,02	977553	29326601
2013	10	30	959000	78,05	79,56	1,02	977553	29326601
2013	11	30	959000	78,05	79,56	1,02	977553	29326601
2013	12	30	959000	78,05	79,56	1,02	977553	29326601
2014	1	30	978000	79,56	79,56	1,00	978000	29340000
2014	2	30	978000	79,56	79,56	1,00	978000	29340000
2014	3	30	978000	79,56	79,56	1,00	978000	29340000
2014	4	30	978000	79,56	79,56	1,00	978000	29340000
2014	5	30	978000	79,56	79,56	1,00	978000	29340000
2014	6	27	978000	79,56	79,56	1,00	978000	26406000
8933				IBL	\$1.436.912		12835932838	
Ingreso base de Liquidación - IBL					\$1.436.912			
Porcentaje aplicado					90%			
Primero Mesada					\$1.293.221			

En este punto interesa precisar que si bien en apariencia al disminuir a 1276,14 las semanas cotizadas para determinar el IBL se causaría una afectación al actor, lo cierto es que en la práctica ello no desmejora sus condiciones, pues por el contrario al efectuarse las operaciones matemáticas resulta un valor superior al determinado como IBL sobre las 1425 semanas que reclama el demandante, aunado a que, se reitera, las semanas a tener en cuenta serán las aportadas hasta la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez.

Ahora, procede la Sala a determinar el retroactivo correspondiente, siendo relevante considerar que el accionante devenga una pensión convencional de jubilación por parte del Banco de Bogotá S.A., de carácter compartida (pp. 8-16 pdf 1).

La jueza a quo, en el fallo apelado, consideró que la falta de prueba del monto de la precitada pensión convencional impedía impartir condena, motivo por el cual esta Corporación, en uso de la facultad consagrada en el artículo 83 CPTSS, decretó como prueba oficiosamente en segunda instancia oficiar al precitado establecimiento bancario para que certificara, mes a mes, el concepto que por mesada cancela al actor desde junio de 2014, mediante autos del 31 de agosto de 2023 y del 8 de septiembre de 2023 (pdf 6 y 10 carpeta “02SegundaInstancia”).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

El precitado establecimiento bancario dio respuesta a lo solicitado, lo que permitió establecer que, al 28 de junio de 2014, fecha de reconocimiento de la pensión legal de vejez por Colpensiones, estaba cancelando la suma de \$977.963, cifra inferior al monto inicial de la prestación legal, que como ya se indicó asciende a \$1.293.221 (pdf 14 carpeta “02SegundaInstancia”).

Así las cosas, existe una diferencia a favor del demandante, entre el monto de la pensión legal pagado por Colpensiones sumado al valor de la pensión convencional, por cuanto dicho total es inferior al que en derecho le corresponde por concepto de pensión de vejez, lo que conlleva a dos cosas: **i)** la extinción de la pensión convencional y, **ii)** a la condena del retroactivo por diferencia pensional.

Aclara esta Sala que al no haber sido vinculado el Banco de Bogotá S.A. a este proceso, no es posible efectuar pronunciamiento alguno relativo a la extinción de la pensión convencional, sin embargo, para mejor proveer y en materialización del principio de publicidad, se ordenara a la secretaria de la Sala enviar copia de esta providencia al referido establecimiento bancario.

Se procede ahora a determinar el monto del retroactivo y, como quiera que mediante la Resolución SUB-71824 del 22 de mayo de 2017 Colpensiones canceló al Banco de Bogotá D.C. el retroactivo causado hasta junio de 2017 (pp. 22 pdf 1), fecha en la cual dicho establecimiento bancario comenzó a cancelar únicamente la diferencia, se procede a liquidar a favor del actor el monto superior a la suma de lo que venía pagado Colpensiones y el Banco, así:

Año	IPC	Pensión vejez pagada	Pensión jubilación pagada	Total pagado	Pensión vejez reliquidada	Diferencia	Mesadas	Diferencia anual
2014	3,66%	923389	0	923389	1293221	369832	7,9	2921670
2015	6,77%	957185	0	957185	1340552	383367	13	4983777
2016	5,75%	1021986	0	1021986	1431308	409322	13	5321184
2017	4,09%	1080750	63874	1144624	1513608	432858	13	5627155
2018	3,18%	1124953	66486	1191439	1575515	450562	13	5857306
2019	3,80%	1160726	68600	1229326	1625616	464890	13	6043568
2020	1,61%	1204834	71207	1276041	1687389	482556	13	6273223
2021	5,62%	1224232	72353	1296585	1714556	490325	13	6374222
2022	13,12%	1293033	76419	1369452	1810914	517881	13	6732454
2023		1462679	86445	1549124	2048506	585827	10	5858270
Total retroactivo								\$55.992.829

El valor por concepto de retroactivo pensional correspondiente a las diferencias salariales causadas entre el monto cancelado por concepto de mesada pensional por Colpensiones y la suma que debió cancelarse establecida la tasa de reemplazo



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

del 90%, entre el 28 de junio de 2014 y el 30 de septiembre de 2023, da como resultado la suma única de \$55.992.829, como quedó establecido en el cuadro anterior.

La suma del retroactivo deberá ser indexada, tomando como IPC inicial el mes en que debía cancelarse cada mesada y como IPC final el del mes en que el monto adeudado sea pagado, para efectos de corregir la depreciación monetaria de dicha suma.

Del mismo modo, la demandada **Colpensiones** deberá pagar al actor las diferencias que se sigan causando a partir de octubre de 2023 y hasta tanto no sea incluida en nómina de pensionados el real valor de la pensión de vejez al que tiene derecho el afiliado.

Finalmente, en cuanto a la excepción de prescripción, propuesta por la pasiva, baste con señalar que en los términos de los artículos 488 y 489 del CST, en concordancia con el artículo 151 del CPT y SS, no hay lugar a su prosperidad, pues el reconocimiento pensional se efectuó mediante Resolución SUB71824 de fecha 22 de mayo de 2017, posteriormente el día 6 de diciembre de 2018 el demandante efectuó la reclamación de la reliquidación pensional con radicado 2018-15515150 (pdf01, fl190) la que fue resuelta adversamente por Colpensiones en Resolución SUB87505 de 10 de abril de 2019(pdf01 fl119), por lo tanto, entre el 22 de mayo de 2017 y el 6 de diciembre de 2018 fecha en la cual se interrumpió la prescripción, no transcurrió el término trienal extintivo, y posteriormente se radicó la demanda el 23 de octubre de 2019, de lo que se evidencia y se reitera no se configuró el fenómeno de la prescripción.

Conforme con lo dicho, se revocará la sentencia apelada, para en su lugar condenar a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez del actor teniendo como mesada pensional para el año 2014 \$1.293.221, 2015 \$1.340.552, 2016 \$1.431.308, 2017 \$1.513.608, 2018 \$1.575.515, 2019 \$1.625.616, 2020 \$1.687.389, 2021 \$1.714.556, 2022 \$1.810.914, 2023 \$2.048.506.

Costas. De conformidad con el numeral 4 del artículo 365 CGP, se condena en costas de ambas instancias a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia, a cargo de la pasiva, la suma equivalente a 2 smlmv.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Revocar la sentencia apelada, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Condenar a Colpensiones a la reliquidación de la pensión de vejez, del demandante en los siguientes términos: mesada pensional para el año 2014 \$1.293.221, 2015 \$1.340.552, 2016 \$1.431.308, 2017 \$1.513.608, 2018 \$1.575.515, 2019 \$1.625.616, 2020 \$1.687.389, 2021 \$1.714.556, 2022 \$1.810.914, 2023 \$2.048.506, acorde con lo motivado.

Tercero: Condenar a Colpensiones al pago del retroactivo pensional en favor del demandante Abraham Agudelo C.C. No. 3.206.382, causado entre el 28 de junio de 2014 y el 30 de septiembre de 2023 por la suma única de \$55.992.829, de manera indexada, tomando como IPC inicial el mes en que debía cancelarse cada mesada y como IPC final el del mes en que el monto adeudado sea pagado. Del mismo modo, se le condena al pago de las diferencias que se sigan causando a partir de octubre de 2023 y hasta tanto no sea incluida en nómina de pensionados el real valor de la pensión de vejez al que tiene derecho el afiliado.

Cuarto: Declarar no probada la excepción de prescripción formulada por Colpensiones, de acuerdo con lo expuesto.

Quinto: Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho de esta instancia la suma de 2 smlmv.

Sexto: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Séptimo: Remitir copia de esta sentencia al Banco de Bogotá D.C., conforme lo considerado. Secretaria de la Sala proceda de conformidad.

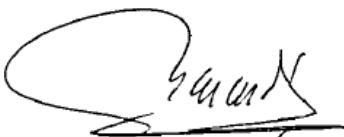


Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado